



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

IN RE: IMPUGNACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE
RESULTADO PRELIMINAR DE LAS
ELECCIONES GENERALES-ALCALDE DE SAN
JUAN Y OTRAS CANDIDATURAS
Procedente del Desacuerdo
CEE-AC-20-489

CEE-RS-20-166

I.

El asunto de referencia se discutió en reunión el 09 de noviembre de 2020, entre los Comisionados Electorales. El Comisionado Electoral del PNP presentó moción para declarar no ha lugar la impugnación de las certificaciones de resultados preliminares por ser prematura y no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10.15 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

Presentada la moción, la votación fue recogida por la señora Secretaria Sustituta en la Certificación de Desacuerdo Enmendado CEE-AC-20-489:

Comisionado Electoral PNP- Es sorprendente esta impugnación cuando nosotros llevamos días discutiendo el orden de lo que iba ocurrir si no se terminaba el conteo de los votos de JAVA. El viernes se elevó a Comisión el asunto del cierre del evento y el único partido que se opuso al cierre del evento sin terminar el conteo de votos de JAVA fue el PNP. Durante esta reunión se discutió la posibilidad que de no terminar el conteo de votos se llevarían los colegios a cero para culminar el evento e iniciar el escrutinio y ningún partido manifestó su inconformidad con el asunto excepto el PNP.

Entendemos que si hay un proceso de impugnación se debe llevar a cabo de acuerdo con el Artículo 10.15 de proceder. Al ser dicha certificación [una] preliminar, dicha impugnación es prematura. Ciertamente antes del inicio del escrutinio se deben presentar certificaciones preliminares para saber con claridad los cargos en los que se deben realizar recuentos. Además, que estas certificaciones preliminares son necesarias para que los candidatos tomen los cursos requeridos por ley de la Oficina de Ética Gubernamental y el Contralor de Puerto Rico.

Comisionado Electoral PPD- Evidentemente cometimos un error porque le preste oído a unas declaraciones que ofrecieron terceras personas y me confundió con el recuerdo de las famosas 72 horas del viejo Código Electoral pero ciertamente dicha certificación preliminar no existe en el nuevo Código Electoral.

Comisionado Electoral PIP- El viernes se llevó a cabo una discusión sobre las certificaciones de las 72 horas y coincido con el Comisionado PPD en que no exista la misma es el nuevo Código Electoral. Ahora hay cosas que han ocurrido que han ocurrido en el pasado. Esta certificación es preliminar y las cosas pueden cambiar. Aun cuando coincido con el PPD de que esto es preliminar entiendo que las declaraciones en la impugnación debieron hacerse con más cuidado.

Comisionado Electoral MVC- Esto no es una certificación de elección es una certificación de resultados preliminares que no está cubierto ni existe en el Código

por lo cual no hay forma de regular como se impugnan algo que el propio Código no regula.

La certificación confirma el que se hayan cerrado la totalidad de los colegios lo cual no ocurrió creando así una falsa realidad al pueblo de que esos resultados son reales.

En segundo lugar, las certificaciones preliminares se están amparando en un artículo de la ley que no cubre eso. Citan en la Resolución los artículos 10.7 y 10.8 que nada tienen que ver con esto y cuando se busca en el Código Electoral en ningún lugar dispone para que se emita una certificación de resultados preliminar solo se establecen los anuncios de resultados parciales que el Presidente ya hizo y luego se establece que el próximo resultado es el resultado final luego del escrutinio. Esta certificación preliminar se emitió como un error de la Comisión basándose en la ley anterior no tiene fundamento en ley y no está provisto ni regulado en el Código.

Comisionado Electoral PD- El Código no provee para esta tercera certificación, pero es solo una certificación de resultados preliminares. Tomando en consideración, que estos fueron eventos únicos en los que todos decidimos continuar con el proceso de conteo varios días después de emitidas las dos certificaciones y que el Código no provea para certificaciones parciales no impide que la Comisión acuerde emitir certificaciones parciales. En este caso el Movimiento Victoria Ciudadana decidió no otorgar su firma a esta certificación preliminar pero ciertamente esto no la reviste de ilegalidad ni de ser ultra vires porque el Código no la contemple.

En cuanto al aspecto del reflejo del 100% de los votos entiendo la posición de ellos, pero en ese sentido al no poder completar la contabilización de totalidad de los votos se llevó a cero y entiendo que eso se ha hecho en otras ocasiones por la Comisión.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados, nos corresponde resolver conforme dispone el Art. 3.4 (2) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020.

II

La Comisión tiene el deber de garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Es el deber de la Comisión, asimismo, llevar a cabo todos los procesos conducentes a celebrar los diferentes eventos con el fin de garantizar la democracia.

El día 7 de noviembre de 2020, la Secretaria Sustituta de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), emitió una Certificación que indica Resultado Preliminar de la Elección Generales 3 de noviembre de 2020 (Certificación).

El Comisionado del MVC expone que el Código Electoral en su artículo 10.6 no provee para que la CEE realice una certificación Preliminar, y que la CEE cometió un error al emitir la certificación, basándose en la ley anterior, la cual no tiene fundamento

en ley y no está provisto ni regulado en el Código. Este sostiene que dichas certificaciones, confirman el que se hayan cerrado la totalidad de los colegios, lo cual no ocurrió, creando así una falsa realidad al pueblo de que esos resultados son reales.

El Código Electoral en su Artículo 2.3, supra, expresa lo siguiente;

(17) "Certificación" — **Determinación, preliminar o final**, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, **Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo** o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, **procesos y eventos electorales**. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales.

(18) "Certificación de Elección" — Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, **después de un escrutinio general o recuento**.

Surge del mismo Código Electoral los diferentes tipos de certificaciones que la CEE está autorizada emitir. Asimismo, establece claramente que estas certificaciones pueden ser preliminares o finales. El fin de estas es afirmar, asegurar o dar por cierto un hecho. También estas certificaciones pueden ser emitidas para certificar procesos y eventos electorales, así como otros actos legales, administrativos y reglamentarios en la Comisión o sus organismos electorales.

El oficial responsable de expedir las certificaciones de las cuales el Código hace alusión es el Secretario de la CEE. De no hacerlo, estaría incumpliendo con su deber ministerial. Ahora bien, el Código Electoral en su Artículo 10.6, supra, expresa lo siguiente;

(1) Primer Anuncio de Resultado Parcial — La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

"El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido

a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.”

(2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial — La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

(3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

El mencionado artículo establece los anuncios que se estarán realizando a la ciudadanía puertorriqueña el día de las Elecciones Generales. El artículo no le prohíbe a la CEE el realizar anuncios posteriores ni el realizar certificaciones adicionales o preliminares en relación con dichos anuncios.

De otro lado, la certificación emitida afirma:

“Esta certificación no conlleva la certificación formal o informal de ningún candidato. Una vez se efectúe el Escrutinio General (Artículo 10.7) y el Recuento (Artículo 10.8) que establece el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la Comisión declarará debidamente electo para el cargo antes mencionado al candidato que reciba la mayor cantidad de votos y como constancia de ello, expedirá el correspondiente certificado de elección.

El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y hasta considerarse la última papeleta votada por cada Elector conforme establecido en el Código Electoral. Cónsono con lo anterior, el Artículo 10.7 del Código Electoral, establece en su inciso (5):

El resultado **final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento**, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Por lo tanto, no cabe la menor duda que el resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento y el mismo deberá ser certificado por la Comisión.

En adición a lo antes expresado, el Código Electoral establece en su artículo 10.8:

Cuando el resultado parcial o **preliminar** de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho. [...].

Por lo tanto, es mediante la certificación parcial o preliminar que se determina si hay una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para determinar si hay recuento o no.

La CEE tiene la autoridad para expedir certificaciones preliminares o parciales posterior a los anuncios que se le ofrecen por virtud de ley a la ciudadanía. Mas aún, la CEE tiene el deber de tomar en consideración otras leyes aplicables al proceso electoral, como por ejemplo:

La Ley del Proceso de la Transición del Gobierno, Ley Núm. 197 - 2002, según enmendada establece:

Artículo 4. — Vigencia del Proceso de Transición. (1 LPRA § 460)

(A) El Proceso de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzará el **cuarto día después de celebradas las elecciones generales.**

(B) Proceso de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concluirá en o antes del 31 de diciembre del año electoral.

Artículo 18. — Recuento Electoral. (1 LPRA § 474)

(A) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Gobernador, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece esta Ley.

(B) En caso de recuento electoral el Comité de Transición Saliente y los comités de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán constituidos con los miembros que dispone esta Ley y tendrán los mismo deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.

(C) En caso de recuento electoral el candidato a Gobernador o Gobernadora que no es incumbente, que mayor voto haya obtenido, nombrará a su Comité de Transición no más tarde de dos días laborales después de celebradas las elecciones generales como lo establece esta Ley.

Así mismo, el Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 107 - 2020 establece:

Artículo 2.001 — Proceso de Transición Municipal

[...]

(b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

El proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año electoral. [...]

[...]

o) Recuento Electoral

(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.

(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral. [...]
Artículo 2.094 — Disposición Especial para Años de Elecciones

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo. [...]

[...]

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una **certificación preliminar** en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

Como podemos ver y utilizando el derecho integrado hay otras leyes que dependen del Escrutinio y de las Certificaciones Preliminares que expide la Comisión para poder comenzar o hacer determinaciones sobre sus procesos. Por tal razón la CEE tiene la responsabilidad de cumplir con dichas leyes y expedir las certificaciones requeridas por estas.

Por lo tanto, la certificación expedida cumple con lo establecido en el Código, así como, con otras leyes especiales. No hay disposición alguna en el Código Electoral, que impida el que se emitan certificaciones preliminares al cerrar la noche del evento, previo a finalizar el escrutinio, y mucho menos la reviste de ilegalidad ni de ser *ultra vires*, más aún cuando hay leyes adicionales al Código Electoral, que la requieren. Lejos de esa realidad es una certificación que tiene el propósito de darle comienzo al Escrutinio General y de determinar sí hay recuento o no, además el de informar a la ciudadanía puertorriqueña cual es la cantidad de votos oficiales que, al momento, han sido adjudicados por la CEE. Este es el fin por el cual se expide la referida certificación. Además, surge claro de la Ley y de la certificación que el resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento y que se expedirá la correspondiente certificación por la Comisión.

Por los fundamentos que anteceden, se declara **ha lugar** la moción presentada por el Comisionado Electoral del PNP. En consecuencia, se deniega la solicitud del Movimiento Victoria Ciudadana en su escrito titulado "Impugnación de Certificación de Resultado Preliminar de Las Elecciones Generales-Alcalde de San Juan y Otras Candidaturas" y se mantienen las Certificaciones de Resultados Parciales de las Elecciones Generales 2020.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de noviembre de 2020.



Hon. Francisco J. Rosado Colomer
Presidente

CERTIFICADO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico, según enmendado, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos en San Juan, Puerto Rico a **13** de noviembre de 2020.



Lcda. Thais M. Reyes Serrano
Secretaria Sustituta